



NOTA TÉCNICA SOBRE CRITERIOS APLICADOS A LA INSCRIPCIÓN DE AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES EN EL REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS (RPGR)

Introducción

El artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece que las comunicaciones y autorizaciones que deriven de esta Ley y sus normas de desarrollo se inscribirán por las comunidades autónomas en sus respectivos registros. Esta información se incorporará al Registro de Producción y Gestión de Residuos (en adelante RPGR) que será compartido y único en todo el territorio nacional. A este respecto, el Registro de Producción y Gestión de Residuos se encuentra en producción dentro del sistema de información de residuos (e-SIR) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante MITERD).

Asimismo, el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados (en adelante PLRSC), establece nuevas obligaciones de inscripción para nuevas figuras en el RPGR y regula la información a inscribir de comunicaciones y autorizaciones, así como la obligación de incorporar las memorias resumen de gestión de residuos en e-SIR.

Desde el punto de vista informático, ya se han elaborado diferentes manuales para ayudar a la inscripción de las distintas figuras establecidas en la Ley (productores de residuos, gestores, instalaciones de tratamiento, transportistas, negociantes, agentes y Sistemas de Responsabilidad ampliada del productor), así como para la adecuada integración de los servicios web de las comunidades autónomas con e-SIR. Sin embargo, se considera necesario el establecimiento de unos criterios a nivel técnico, que no informático, para armonizar las inscripciones en todo el territorio del Estado. Por ello, se ha procedido a elaborar la presente nota técnica.

El seguimiento de estos criterios es de vital importancia para garantizar una homogeneidad de datos en todas las inscripciones, así como para permitir un adecuado funcionamiento de la funcionalidad de traslados nacionales en e-SIR utilizada por las comunidades autónomas tras la aprobación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Esta nota técnica podrá ser actualizada en el futuro, cuando, del estudio del RPGR, se derive la necesidad de establecer nuevos criterios de armonización.





1. Inscripción en el RPGR de las instalaciones de tratamiento de residuos (inscripciones G).

Las instalaciones de tratamiento de residuos (inscripciones tipo G) son por lo habitual, a su vez, productoras de residuos de dos tipos: residuos resultantes de las propias operaciones de tratamiento de residuos que llevan a cabo y residuos derivados de las actividades de mantenimiento o de otras actividades auxiliares de la instalación.

En este sentido, cabe recordar que la Ley 22/2011, de 28 de julio, establece en el artículo 29.4 que:

“Quedan exentas de presentar comunicación aquellas empresas que hayan obtenido autorización para el tratamiento de residuos y que como consecuencia de su actividad produzcan residuos. No obstante, tendrán la consideración de productores de residuos a los demás efectos regulados en esta Ley.”

A tenor de lo que indica la Ley, no es necesario que las instalaciones de tratamiento presenten una comunicación específica como productores de residuos.

Se ha debatido ampliamente la idoneidad de crear una doble inscripción para estas instalaciones, es decir, inscribirlas como instalaciones de tratamiento (inscripción G) así como productores de residuos (inscripción P). Finalmente, del análisis de las observaciones de las comunidades autónomas, así como para la simplificación y adecuado funcionamiento de los procedimientos electrónicos de traslados (ya en funcionamiento) y de remisión de memorias resumen de gestión (en fase de análisis y diseño) **se considera más adecuado no realizar esta doble inscripción.**

La obtención de información sobre los residuos que producen las instalaciones de tratamiento de residuos se podrá realizar por otras vías que no sea la doble inscripción. Así, el artículo 63.2 del PLRSC establece que el RPGR podrá usar datos sobre residuos comunicados por los operadores industriales del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España) y, por otro lado, el procedimiento de las memorias resumen de gestión (MAG) permitirá disponer de esa información validada en la correspondiente inscripción del RPGR, lo que permitirá analizar también los residuos producidos, tanto en el ámbito de las operaciones de tratamiento como de las actividades de mantenimiento y operaciones auxiliares.

Por otro lado, con objeto de mejorar la información y tener un mejor conocimiento a la hora de evaluar el traslado de un residuo y proceder, en su caso, a su oposición, se considera necesario informar adecuadamente de la capacidad nominal autorizada de cada operación de tratamiento en las instalaciones de tratamiento de residuos. Por ello, se deberá indicar la capacidad nominal de la operación de tratamiento (*processNominalCapacity*) en kilogramos (Kg).

Asimismo, conforme a lo establecido en la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Directiva INSPIRE), es necesario que las inscripciones tipo G cuenten con las coordenadas (Coordenada UTM) en el elemento *coordinates*. De conformidad





con el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España, el sistema de referencia con el que se debe trabajar en España (península e Islas Baleares) es el ETRS89 y para el caso de las Islas Canarias con el sistema de referencia es REGCAN95.

Por los motivos anteriormente expuestos, para las inscripciones tipo G se establecen los siguientes criterios:

- **Las inscripciones tipo G deberán incorporar todas las operaciones de tratamiento autorizadas que realicen (centerOperationManager) y para cada una de ellas los residuos (códigos LER) de entrada a la operación de tratamiento autorizados.**
- **Pese a ser un elemento opcional en los esquemas E3L, se deberá indicar la capacidad nominal del proceso de tratamiento (processNominalCapacity) en kilogramos.**
- **No se realizará una doble inscripción (inscripción G y P) para las instalaciones de tratamiento de residuos. La información sobre residuos producidos se obtendrá a futuro por otras vías (conexión con RPTR-España y MAG validada y subida a e-SIR).**
- **Todas las inscripciones G deberán incorporar las coordenadas (UTM) en el sistema de referencia establecido en la normativa. Dichas coordenadas se incorporarán en el elemento "coordinates".**

2. Criterio para la determinación de pequeño productor de residuos peligrosos.

Conforme al artículo 22.1 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, se considera que los pequeños productores de residuos peligrosos (RP) son aquellos que generan menos de 10 t al año. Asimismo, el artículo 29.1 a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, establece que deberán presentar comunicación la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades que produzcan residuos peligrosos, o que generen más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos (RNP).

El establecimiento de un criterio común y armonizado para determinar cuándo un productor de residuo tiene la consideración de "pequeño productor" es de vital importancia ya que, según los artículos 17.6 y 17.7 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los pequeños productores de residuos están exentos de la exigencia de elaborar un plan de minimización de residuos peligrosos y de suscribir seguro u otra garantía financiera respectivamente.

La excepción relativa a las garantías financieras para pequeños productores de residuos peligrosos se mantiene en el PLRSC. Asimismo, mantiene la excepción del plan de minimización para estos pequeños productores y se amplía para las empresas de instalación y mantenimiento, así como para las que dispongan de certificación EMAS. Respecto al cómputo de cantidad de residuos generados anualmente, el PLRSC especifica que se referirá cada centro productor.

Conforme a lo anterior, se establece el siguiente criterio:





- *El cómputo de la cantidad de residuos generados se debe realizar por cada centro (NIMA). Por tanto, si un determinado NIMA no supera la cantidad de 10 t de residuos peligrosos anuales (RP), se deberá inscribir como pequeño productor de residuos peligrosos (inscripción tipo P02).*
- *Del mismo modo, si un NIMA genera más de 10 t de residuos peligrosos anualmente, se deberá inscribir como productor de residuos peligrosos (inscripción tipo P01).*
- *Asimismo, si un NIMA genera más de 1.000 t de residuos no peligrosos (RNP) al año, se deberá inscribir como productor de residuos no peligrosos (inscripción tipo P03).*

En el caso de empresas que realicen actividades de instalación o mantenimiento de infraestructuras o equipos a terceros, donde se genere por su propia actividad (instalación/mantenimiento de equipos o maquinaria) residuos peligrosos, y en los cuales la empresa de mantenimiento no disponga de una instalación donde almacenarlos (en el ámbito del acopio inicial) sino que se trasladen directamente a un gestor, se creará un centro (NIMA) y una inscripción de productor (P01 o P02) por provincia para computar la producción total de residuos en esa unidad territorial. Al no disponer de ninguna instalación asociada, la dirección a indicar en el elemento centro (*centerAddress*) deberá corresponder a la que dicha empresa disponga en esa provincia y, en caso de no disponer de la misma, se asociará a alguna dirección ubicada en esa provincia para la que se ha asignado el NIMA.

Para las empresas que realicen actividades de instalación o mantenimiento de infraestructuras o equipos a terceros, donde se genere por su propia actividad (instalación/mantenimiento de equipos o maquinaria) residuos peligrosos y donde sí exista una instalación propiedad de la empresa de mantenimiento en la que se acopien estos residuos para su posterior traslado a un gestor autorizado, el NIMA de productor se asociará a esa instalación donde se almacenan (en el ámbito del acopio) los residuos, independientemente de la provincia donde se ubique.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, establece que no tienen la consideración de traslado de residuos las actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos, entre las que se encuentran el transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad.

3. Inscripción de productores de residuos que producen tanto residuos peligrosos (RP), como residuos no peligrosos (RNP).

Conforme al criterio expuesto en el punto 2, se establece el siguiente criterio para productores de residuos peligrosos y no peligrosos:

- *En el caso de centros (NIMA) que sean productores de residuos peligrosos (RP), así como los que generen anualmente más de 1.000 t de residuos no peligrosos (RNP), deberán contar con una doble inscripción en el RPGR: una como productor de residuos*





peligrosos (inscripción tipo P01 o P02) y otra como productor de Residuos no peligrosos (inscripción tipo P03).

4. Inscripción de instalaciones de tratamiento autorizadas para tratar residuos peligrosos (RP) y residuos no peligrosos (RNP).

En el caso de instalaciones que puedan tratar tanto residuos peligrosos como residuos no peligrosos y en coherencia con los criterios 2 y 3, se establece lo siguiente:

- **En el caso de las instalaciones de tratamiento que traten tanto residuos peligrosos (RP) como residuos no peligrosos (RNP), el criterio a considerar es que se deberá tener una doble inscripción en el RPGR: una para el tratamiento de RP (G01 y/o G02) y otra para el tratamiento de RNP (G04 y/o G05) e indicar, en cada una de ellas, las operaciones de tratamiento y los LER asociados a las mismas.**

5. Inscripciones de transportistas, agentes y negociantes de residuos y códigos LER asociados.

El artículo 29.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, establece que las empresas que transporten residuos con carácter profesional, así como los agentes y negociantes, deberán presentar una comunicación en la comunidad autónoma donde tengan su sede social.

Dicha comunicación tendrá el contenido del Anexo VIII de la Ley y entre la información a aportar, para todas las figuras indicadas (transportistas, agentes o negociantes), se incluyen los residuos mediante su código LER. Asimismo, esta comunicación tendrá validez en todo el territorio del Estado, por lo cual si una empresa queda inscrita como agente, deberá tener como máximo dos inscripciones para esta figura (A01 y/o A02) en el RPGR.

El PLRSC mantiene este régimen de comunicación previa para estas figuras y en el contenido de la comunicación se siguen incluyendo los residuos con los que va a operar identificados con su código LER.

En este sentido, la funcionalidad de traslados en e-SIR establece una validación específica (0204020007) en la que se comprueba que el transportista tiene autorizado el LER que se pretende mover. Para los agentes y negociantes que actúen como operadores de traslado, también existe una validación (0204000020) que tiene en cuenta el código LER. Por tanto, es necesario que para permitir un correcto funcionamiento de e-SIR en materia de traslados nacionales, los transportistas tengan incorporados los LER que pueden transportar y los agentes y negociantes tengan incorporados los LER con los que pueden operar.

Conforme a lo anterior, se establece como criterio:

- **Todas las inscripciones de los transportistas (inscripciones tipo T), agentes (inscripción tipo A) y negociantes (inscripción tipo N) deben incorporar todos los LER para los cuales estas figuras pueden operar conforme a la inscripción realizada por la comunidad autónoma.**





- **Asimismo, y siguiendo el criterio establecido en puntos anteriores, cuando estas figuras operen tanto con residuos peligrosos (RP) como con residuos no peligrosos (RNP), el criterio a considerar es que se deberá disponer de una doble inscripción en el RPGR: una asociada a los RP (A01, N01 y/o T01) y otra asociada a los RNP (A02, N02 y/o T02). Para cada tipo de inscripción se deberán asociar los LER correspondientes, conforme a lo anteriormente indicado.**
- **Las entidades, identificadas por su NIF, no podrán tener duplicadas inscripciones A01, A02, N01, N02, T01 o T02 en el RPGR.**

6. Inscripción de gestores de residuos.

El artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, establece lo siguiente:

“1. Quedan sometidas al régimen de autorización por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde están ubicadas, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación

2. Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las Comunidades Autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.

3. En aquellos casos en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos sea titular de la instalación de tratamiento donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada la instalación concederá una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de las operaciones de tratamiento.”

Asimismo, el artículo 33 del PLRSC mantiene estos dos tipos de autorizaciones y clarifica en qué supuestos se puede realizar una doble autorización, estableciendo que:

1. Quedan sometidas al régimen de autorización por autoridad competente de la comunidad autónoma donde están ubicadas las siguientes instalaciones, así como su ampliación, modificación sustancial o traslado:

a) las instalaciones de almacenamiento en el ámbito de la recogida con carácter profesional, que tendrán la consideración de operación de almacenamiento y

b) las instalaciones fijas donde vayan a realizarse operaciones de tratamiento de residuos.

Estas autorizaciones se concederán de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III. En el caso de operaciones de valorización o eliminación, incluidas en los





anexos II y III, que supongan la aplicación de residuos en el suelo se estará a lo dispuesto en el apartado 4.

2. Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán obtener autorización para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y tratamiento de residuos, de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III. Estas autorizaciones serán concedidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio o sede social los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las comunidades autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.

3. En aquellos casos en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar la recogida o una operación de tratamiento de residuos sea titular de la instalación donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación podrá conceder una sola autorización única que comprenda la de los apartados 1 y 2 solamente cuando el domicilio o sede social de la persona física o jurídica y su instalación se ubiquen en esa comunidad autónoma.

En este caso, y si el solicitante tiene varias instalaciones de su titularidad en la misma comunidad autónoma donde se ubica su sede social, la autorización única se realizará solo para la instalación ubicada en el mismo sede social que el del solicitante, siendo necesario para el resto de instalaciones obtener las autorizaciones mencionadas en el apartado 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el RPGR se establecen las inscripciones de gestores de residuos contempladas en el artículo 27.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y 33.2 del PLRSC (tipo E01 y E02) y las inscripciones de instalación de tratamiento de residuos indicadas en el artículo 27. 1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en el artículo 33.1 del PLRSC tipo G (G01 - G05).

Conforme al artículo 27.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y al artículo 33.2 del PLRSC, las autorizaciones de personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos serán otorgadas por la comunidad autónoma donde tenga su sede social.

En el supuesto de que una entidad solicite explotar una instalación que no es de su titularidad, deberá disponer de una autorización como gestor en la comunidad autónoma donde tenga su sede social. Si la instalación sí es de su titularidad pero no dispone de inscripción E como gestor, deberá obtenerla en la comunidad autónoma donde resida su sede social.

Solamente en el caso de que tanto la ubicación de esa instalación como la sede social de la empresa coincidan en la misma comunidad autónoma se podrá hacer una doble inscripción (tipo E y tipo G) procedente de un mismo NIMA, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y el artículo 33.3 del PLRSC. Si, además, ese gestor dispone de varias instalaciones de su titularidad en esa comunidad autónoma (la misma donde está su sede social) la asignación de la inscripción E se podrá asociar a una sola instalación (un solo NIMA) correspondiente a la que se ubique en el mismo domicilio que su sede social.



En todo caso, siempre es necesario que todas las instalaciones de tratamiento (inscripción tipo G) tengan cumplimentado el apartado “entityOperator” y que dicho explotador (identificado por su CIF y razón social) tenga una inscripción tipo E en el RPGR. Este criterio permitirá posteriores mejoras en el intercambio electrónico de información en materia de memorias resumen de la información contenida en el archivo cronológico para los gestores.

Respecto a lo anterior, se establecen los siguientes criterios de inscripción:

- **En el caso de gestores que no tienen asociada una instalación de tratamiento, la comunidad autónoma en donde tenga la sede social deberá realizar una inscripción tipo E en el RPGR.**
- **En el caso de un gestor con la sede social en la comunidad autónoma “A” y una instalación de su titularidad en la comunidad autónoma “B”, la comunidad autónoma “A” deberá proceder a la inscripción tipo E y la comunidad autónoma “B” deberá proceder a la inscripción tipo G. Cada una de las inscripciones irá asociada a un NIMA (ver figura 1).**



Figura 1. Supuesto entidad gestora de residuos con sede social en la Comunidad de Madrid e instalación de tratamiento en Cataluña.

- **En el caso de un gestor con sede social y una instalación de su titularidad ubicadas en la misma comunidad autónoma, se podrá asignar un único NIMA y realizar una doble inscripción: inscripción tipo G e inscripción tipo E (ver figura 2).**





Figura 2. Supuesto entidad gestora de residuos con sede social e instalación de tratamiento en la Comunidad Valenciana.

- *En el caso de un gestor con sede social y varias instalaciones de su titularidad ubicadas en la misma comunidad autónoma, se podrá realizar la doble inscripción procedente de un único NIMA (tipo G y E) en la instalación de tratamiento cuya dirección coincida con la sede social del gestor. Para el resto de instalaciones, se asignará un NIMA e inscripción (tipo G) a cada una de ellas (ver figura 3).*



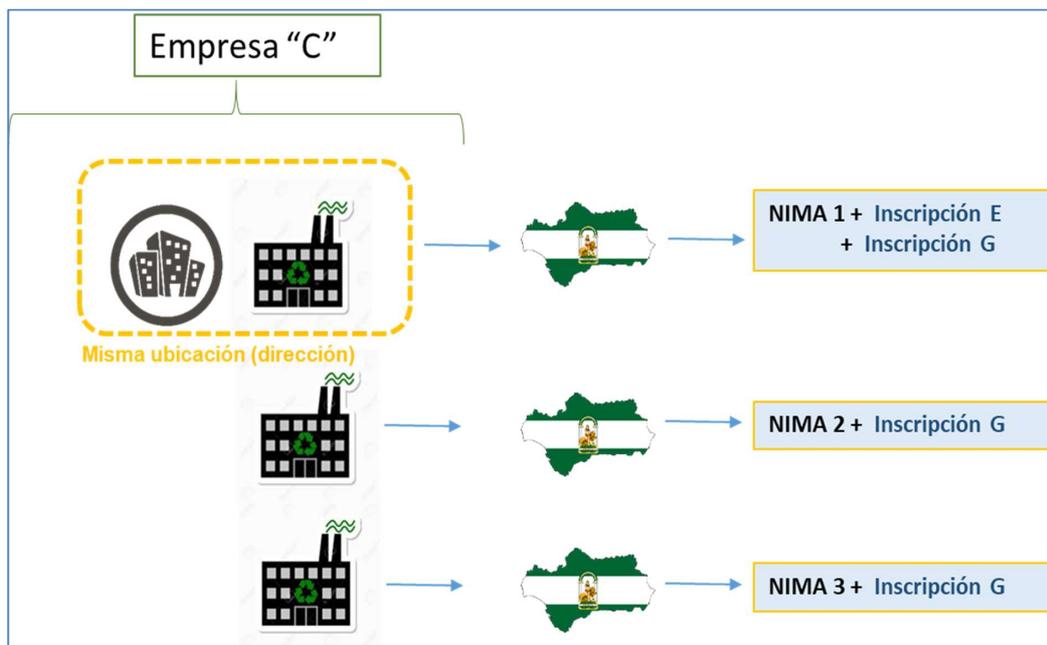


Figura 3. Supuesto entidad gestora de residuos con sede social y varias instalaciones de tratamiento en Andalucía.

- **Todas las instalaciones de tratamiento (inscripción tipo G) tendrán cumplimentado el apartado “entityOperator” (identificado por su CIF y razón social) para indicar el explotador de esa instalación. Dicho explotador deberá tener una inscripción tipo E en el RPGR.**
- **Para una misma entidad, identificadas por su NIF, solo podrá disponer como máximo de dos inscripciones tipo E: E01 y E02.**

Teniendo en cuenta la operativa de cada comunidad autónoma, la doble inscripción bajo un mismo NIMA será opcional. Es decir, en el caso de coexistencia de una instalación de tratamiento de residuos (inscripción tipo G) y de la sede social a la que se le pueden incluir inscripciones de gestión (tipo E), transportista (tipo T), agente (tipo A) o negociante (tipo N) con rango estatal, se podrán incluir dichas inscripciones bajo un mismo NIMA o crear un NIMA diferenciado, existiendo por tanto dos NIMAs, uno para la sede social y otro para la instalación.

En cualquiera de los dos casos, se deberá atender a los elementos que conforman el NIMA (emplazamiento, actividad principal y titularidad) y las casuísticas que implican un cambio del mismo.





7. Consideraciones para las instalaciones de tratamiento de residuos municipales.

En las instalaciones de tratamiento de residuos municipales como, por ejemplo, plantas de separación y clasificación de materiales o plantas de selección donde finalmente se obtienen balas de materiales clasificados, así como un rechazo, es necesario establecer un criterio común a la hora de codificar los residuos a la salida de los tratamientos, con el objeto de estudiar y calcular adecuadamente los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado en residuos domésticos y comerciales.

Conforme a lo anterior, se establece como criterio:

- ***Cuando un residuo sufre cualquier tipo de tratamiento mecánico (R12) como clasificación, compactación, trituración, etc. en instalaciones de tratamiento de residuos municipales, el LER de salida de la operación de tratamiento deberá cambiar a alguno de los códigos establecidos en el capítulo 1912XX “Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría” en función del tipo de material obtenido. Este criterio deberá ser tenido en cuenta tanto en las inscripciones como en las memorias resumen de gestión.***

8. Consideración para las instalaciones de puntos de recogida de residuos fijos establecidos por las entidades locales.

En el caso de los puntos de recogida de residuos por parte de particulares, establecidos por las entidades locales o mancomunidades, conocidas como “puntos limpios”, “garbigune”, “deixalleria”, “ecoparques” etc. deberán ser inscritos como instalaciones de tratamiento (inscripción tipo G).

A cada una de estas instalaciones fijas se les deberá asignar un NIMA, del cual se vincularán los números y tipos de inscripción correspondientes.

En concreto, dado que estas instalaciones realizan un almacenamiento y reciben tanto residuos peligrosos como no peligrosos y en coherencia con el criterio indicado en el punto 4 se deberá establecer dos tipos de inscripciones G02 y G05. Asimismo, para cada una de ellas se deberán indicar las operaciones de tratamiento que realizan (R13 y/o D15) y la relación de residuos identificados mediante su código LER para cada operación. En el caso de indicar la operación desagregada, se deberá seleccionar la de “almacenamiento de residuos en el ámbito de la recogida”.

Si en algún punto limpio se realizasen otras operaciones de tratamiento distintas de las de almacenamiento, será necesario incluir un nuevo número y tipo de inscripción (G01 y/o G04) e indicar la operación de tratamiento y los residuos (LER) asociados a la misma.

Por tanto, se establece como criterio:





- **Los puntos limpios fijos se inscribirán en el RPGR asignándoles un NIMA y número/s y tipo/s de inscripción/es que serán G02 y/o G05. Las operaciones indicadas deberán ser las relacionadas con el almacenamiento.**

9. Consideraciones para los poseedores de residuos y los productores de residuos peligrosos (cantidad producida inferior a 1.000 t)

Tanto los poseedores de residuos como los productores de residuos no peligrosos cuya cantidad producida sea inferior a 1.000 t/año, no tienen obligación legal de presentar comunicación y, por tanto, de estar inscritos en el RPGR.

En los esquemas E3L se crearon dos tipos de inscripción, la P04 para productores de RNP en cantidad inferior a 1.000 t y la P05 para los poseedores. En este sentido, algunas comunidades autónomas han procedido a asignar NIMA e incorporar al RPGR estas figuras.

Habida cuenta que en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se permite que estas dos figuras puedan ser operadores de traslados, es necesario establecer unos criterios para que, a pesar de no tener que estar registradas en el RPGR, puedan operar con el procedimiento electrónico.

El procedimiento electrónico de e-SIR para traslados nacionales establece que los operadores de traslados deben incluir un NIMA, número y tipo de inscripción.

Puesto que estas figuras no tienen obligación de estar registradas, se deberá indicar para ellas los siguientes NIMA y nº de inscripción genéricos con validez en todo el territorio español.

Productor de residuos no peligrosos en una cantidad inferior a 1000 t y, por tanto, no sometida al régimen de comunicación previa.

- NIMA: 1600000000
- Nº de inscripción: 08P04000000000000
- Tipo de inscripción: P04

Poseedores de residuos y, por tanto, no sometida al régimen de comunicación previa

- NIMA: 1600000000
- Nº de inscripción: 08P05000000000000
- Tipo de inscripción: P05

En estos casos, al no existir información en el RPGR, cuando se utilice algunos de estos dos NIMA o nº de inscripción genérico el operador del traslado deberá introducir toda la información identificativa de estas figuras: NIF, nombre o razón social, dirección contacto, etc.

Asimismo, para continuar con el procedimiento siempre será necesario rellenar la información relativa al origen y destino del residuo, características del residuo, etc. en el procedimiento electrónico de remisión de Notificaciones previas (NP) o Documentos de Identificación (DI), garantizando así la trazabilidad del traslado en todo momento.





En los casos de poseedores y productores RNP <1000 t a los que se les haya asignado un NIMA por parte de la comunidad autónoma correspondiente y se encuentren registrados en el RPGR, se deberá utilizar este NIMA otorgado y recuperar los datos procedentes del RPGR para la remisión de NP y DI en el procedimiento electrónico desarrollado por el MITERD. En este sentido, se permitirá utilizar esos NIMAs aunque para esas figuras no se les haya asignado un número de inscripción.

Por tanto, se establece el siguiente criterio:

- ***Para que las figuras sin obligación legal de inscripción en el RPGR puedan operar en el procedimiento electrónico de traslados (poseedores y productores de RNP<1.000 t/año) se utilizará el NIMA y nº de inscripción genérico y único indicado en esta nota. En caso de que una comunidad autónoma les asigne un NIMA y los registre en el RPGR podrán utilizar esa identificación, aunque no dispongan de número de inscripción.***

10. Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor que pueden actuar como operadores del traslado.

Conforme al artículo 2.a).6º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, solamente podrán actuar como operadores de traslado los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor (SRAP) que estén en posesión de los residuos cuando así lo establezca la normativa que regula su flujo de residuos.

En este sentido, conforme a la legislación específica de cada flujo de residuos, determinados SRAP, ya sea un sistema colectivo o individual, pueden ser considerados poseedores de los residuos y operador del traslado conforme a la definición establecida en el artículo 2.a) del citado Real Decreto.

Conforme al estándar E3L, las inscripciones relativas a Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor (SIR y SCR) no pueden actuar como operadores del traslado (*wasteTransferOperatorType*). Teniendo en cuenta lo anterior, para permitir que determinados tipos de SRAP puedan actuar como operadores del traslado y evitar cambios en los esquemas que podrían afectar a la incompatibilidad de los sistemas ya desarrollados en las comunidades autónomas se establece como criterio que los SRAP para los flujos de residuos anteriormente definidos se realice una inscripción específica como poseedores (P05). La intención de utilizar una inscripción específica P05 y no la genérica explicitada en el punto 9 de este documento es poder identificar de forma más sencilla este tipo de operadores que, previsiblemente, realizarán muchos traslados de residuos.

Por tanto, se establecen los siguientes criterios:

- ***Conforme a lo establecido en la normativa específica, los SRAP que puedan actuar como operadores del traslado de conformidad con el artículo 2.a).6º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, deberán disponer de una inscripción específica como poseedores (P05) en el RPGR para poder actuar como operadores del traslado.***





11. Inscripción de plataformas logísticas.

El artículo 1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se establece que no tiene la consideración de traslado de residuos determinadas actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos. Entre estas actividades se indica:

“En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución; y el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución”

En este sentido, los movimientos que se realicen desde las plataformas de distribución hasta las instalaciones de gestión de residuos sí entrarán dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

Se entiende como plataforma logística de distribución la zona delimitada en el interior de la cual se ejercen, por uno o varios operadores, todas las actividades de transporte, logística y distribución de mercancías y que se encuentra ubicada en determinadas zonas para favorecer la conexión con puertos, aeropuertos, ferrocarril o carreteras.

El Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, ya regulaba a las plataformas logísticas de distribución y conforme a ello se creó la inscripción G06 *“Plataforma logística de RAEE”*.

Considerando la necesidad de tener identificadas adecuadamente este tipo de plataformas respecto de otro tipo de instalaciones (como pueden ser instalaciones intermedias de almacenamiento de residuos) se considera adecuado que las plataformas logísticas que acopien residuos en el ámbito de la logística inversa sean inscritas con el G06 (independientemente de que almacenen RAEE u otro tipo de residuo). Lo anterior permitirá un mejor control e identificación de traslados cuyo origen provenga de este tipo de instalaciones. Para ello, se modificará el nombre de la inscripción G06 actual por el de *“plataforma logística”*.

Para este tipo de inscripciones se deberá indicar la operación de tratamiento R13: *“Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12”* o preferiblemente la operación desagregada R1301 *“Almacenamiento en el ámbito de la recogida”* y la identificación (mediante LER) de los residuos que almacena en el ámbito de la logística inversa.

Por tanto, se establecen los siguientes criterios:

- ***Todas las plataformas logísticas de la distribución que almacenen (acopio inicial) residuos en el ámbito de la logística inversa deberán ser inscritos como G06.***

12. Inscripción actividades de instalación o mantenimiento generadoras de residuos.

El artículo 1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, establece que:





“No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos:

El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad.”

Posteriormente, los movimientos de residuos que se hagan desde estas empresas hasta la instalación de tratamiento sí estarán reguladas por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Para ello, considerando que la actividad de estas empresas ha generado un residuo, se deberán inscribir como productores de residuos (P01 o P02 y/o P03). En consonancia con lo anterior, se establecen los siguientes criterios:

- ***Cuando la empresa de instalación o mantenimiento disponga de instalaciones donde realiza el acopio inicial de los residuos, el NIMA y su correspondiente inscripción estarán asociados a esta instalación.***
- ***Sin embargo, en el caso de empresas de instalación o mantenimiento que no disponen de instalaciones donde realizar acopio inicial de residuos, los cuales son trasladados desde el lugar en que se produjeron hasta la instalación de tratamiento, se podrá crear una inscripción (P01 o P02 y/o P03) con NIMA a nivel provincial que englobe todos los residuos generados por su actividad en esa unidad territorial. En el campo denominación del centro se indicará: “MANTENIMIENTO – (nombre de la provincia)”. Los datos referidos a dirección del centro (centerAddress) se asociarán a alguna instalación de esa empresa ubicada en la provincia de esa comunidad autónoma a la que pertenece. En caso de no existir ninguna instalación se asociará a alguna dirección ubicada en esa provincia para la que se ha asignado el NIMA.***

13. Inscripción de instalaciones móviles de tratamiento.

El PLRSC incorpora el régimen de autorizaciones que deben tener las instalaciones móviles de tratamiento. En este sentido, el artículo 33.5 indica lo siguiente:

“Las instalaciones móviles de tratamiento de residuos serán autorizadas por la comunidad autónoma donde tenga la sede social la persona física o jurídica propietaria de dichas instalaciones. El gestor que opere dicha instalación deberá realizar una comunicación previa en cada comunidad autónoma donde vaya a realizarse la operación de tratamiento de residuos.”

El artículo 35 del PLRSC indica que la realización de actividades contempladas en el artículo 33.5 implicará la presentación de una comunicación previa al inicio de sus actividades ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde estén ubicadas. La comunicación tendrá el contenido establecido en el Anexo XI:

- a) Datos de identificación del gestor y de su representante legal, incluido el NIF y NIMA.*
- b) Datos de identificación de la instalación móvil autorizada, incluido el NIMA.*





c) *Ubicación, identificada mediante coordenadas geográficas, definidas conforme al Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, donde tendrá lugar el tratamiento; fecha de inicio y finalización del mismo.*

d) *Tipo y cantidad de residuos a tratar, identificados de conformidad con el artículo 6.*

e) *Tipo, cantidad y destino de los residuos generados, identificados de conformidad con el artículo 6.*

f) *Cualquier otro dato de identificación necesario para la presentación electrónica de la comunicación.*

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, así como el artículo 35.3 y 63 del PLRSC todas las comunicaciones presentadas deberán ser incorporadas al RPGR.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en primer lugar será necesario inscribir esta instalación (inscripción tipo G01 o G04) por parte de la comunidad autónoma donde el propietario de la misma tenga su sede social. La información relativa al centro (NIMA) será la relativa a la sede social de esa persona física o jurídica de dicha instalación móvil. Asimismo, será necesario que la inscripción tenga cumplimentado el apartado "entityOperator" y que dicho explotador (identificado por su CIF y razón social) tenga una inscripción tipo E en el RPGR.

Posteriormente, cada vez que la instalación vaya a realizar actividades en un emplazamiento concreto, deberá remitir una comunicación previa a la comunidad autónoma donde se ubique dicho emplazamiento. Dicha comunicación deberá ser incluida también en el RPGR. En este sentido, para un adecuado control de la actividad de este tipo de instalaciones móviles, se hace necesario crear una inscripción específica que permita saber que se trata de una instalación móvil y poder asociarla adecuadamente a la inscripción tipo G que le ha otorgado la comunidad autónoma competente.

Esta inscripción, denominada PM, deberá incorporar toda o parte de la información contenida en el Anexo XI y especialmente deberá incorporar un elemento que permita indicar el NIMA, número y tipo de inscripción (G) de la instalación autorizada por la comunidad autónoma donde está la sede social del propietario de la misma.

Se permitirá que para el ámbito territorial de una comunidad autónoma se realice una sola inscripción PM que ampararía todas las comunicaciones que el propietario de la instalación móvil presentase en esa comunidad autónoma.

14. Inscripción de gestores valorización de materiales inorgánicos en operaciones de relleno (backfilling).

El artículo 33 del PLRSC establece que para las operaciones de valorización que supongan la aplicación de residuos en el suelo (incluidas en los Anexos II y III) se estará a lo dispuesto en el apartado 4.





En dicho apartado se especifica lo siguiente:

“La persona física o jurídica que tenga intención de llevar a cabo una operación de valorización o eliminación de residuos sin instalación (relleno, tratamiento de los suelos, entre otros) deberá solicitar la autorización contemplada en el apartado 2 y deberá realizar una comunicación previa a la comunidad autónoma donde vaya a realizar la operación. El contenido de la comunicación será desarrollado reglamentariamente.”

Conforme a lo anterior, el gestor que realice la valorización de materiales inorgánicos en operaciones de relleno (backfilling) deberá disponer de una autorización de gestor (inscripción tipo E) otorgada por la comunidad autónoma donde se ubique su domicilio o sede social y, posteriormente, en cada emplazamiento donde vaya a realizar estas operaciones presentar una comunicación previa a la comunidad autónoma donde se encuentre ese emplazamiento.

Por otro lado, se debe tener en cuenta la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron. En esta norma se establece que las entidades o empresas que realicen actividades de valorización de materiales naturales excavados deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad ante el órgano ambiental competente de la comunidad autónoma donde esté ubicado el emplazamiento en el que se llevará a cabo la operación de valorización. Esta orden solo es de aplicación cuando se pretenden valorizar residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER 17 05 04.

Teniendo en cuenta estos aspectos y considerando los comentarios de las comunidades autónomas, se considera necesario establecer criterios homogéneos para inscribir las comunicaciones que se realicen para operaciones de valorización sin una instalación asociada y más concretamente para las operaciones de relleno. Dichos criterios se recogen a continuación:

- **Las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar operaciones de valorización mediante relleno (backfilling) y cuando se esté fuera del ámbito de aplicación de la Orden APM /1007/2017, de 10 de octubre, deberán disponer de una inscripción E otorgada por la comunidad autónoma donde tengan su domicilio o sede social.**
- **Las comunicaciones para operaciones de relleno se inscribirán con el tipo de inscripción G04.**
- **Para las comunicaciones, los datos relativos al centro (NIMA) deberán estar referidos a la ubicación física donde se está desarrollando la operación de relleno. Se deberán incorporar las coordenadas (UTM) en el sistema de referencia establecido en la normativa. Dichas coordenadas se incorporarán en el elemento “coordinates”.**
- **En el elemento dirección del centro (centerAddress) se deberá indicar el municipio y provincia donde se localiza esta operación de valorización.**





- *Para los supuestos en los que la operación de valorización de relleno se localice en suelo rústico, en el elemento tipo de vía (vialCode) se deberá indicar el código 039 (polígono) y en el elemento de dirección (address) se deberá indicar el número de polígono y parcela (ejemplo: polígono 1 parcela 5009).*
- *Dentro de la inscripción (inscripción G04), en el elemento operación de tratamiento (operation) se deberá indicar la operación R05 y en el elemento de proceso específico (process) el código que se establezca para la “Valorización de materiales inorgánicos en operaciones de relleno (backfilling)”.*
- *En el caso de comunicaciones previas para la valorización en operaciones de relleno de materiales naturales de excavación acogidas a la Orden APM /1007/2017, de 10 de octubre, solamente se podrá indicar el LER 17 05 04 en el elemento de identificación del residuo (LERCode).*
- *En el caso de comunicaciones previas para valorización en operaciones de relleno de otro tipo de residuos no identificados con el LER 17 05 04 o de mezcla de otros residuos junto con este código y que, por tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de la Orden APM /1007/2017, de 10 de octubre, se deberán indicar todos los residuos que se utilizan en esa operación de valorización en el elemento de identificación del residuo (LERCode). Asimismo, se deberá cumplimentar el apartado “entityOperator” y que dicho explotador (identificado por su CIF y razón social) tenga una inscripción tipo E en el RPGR.*

Periodo de aplicación de criterios y periodo transitorio.

Una vez aprobados los criterios, estos serán de aplicación para todas las nuevas inscripciones que se realicen en el RPGR, a excepción de los que se deriven del PLRSC, que lo serán a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, se establecerá un periodo transitorio de dos años desde la aprobación de estos criterios para la adaptación de las autorizaciones e inscripciones ya inscritas en el RPGR, a excepción de los criterios que se deriven del PLRSC, cuyo periodo se ajustará al régimen transitorio de las autorizaciones y comunicaciones que se establezca en la ley una vez entre en vigor.

